



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



JUICIO	1187/2019
ACTOR	██████████ ██████████
DEMANDADO	TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA MUNICIPAL Y SÍNDICO MUNICIPAL, AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE IXTAPAN DE LA SAL, ESTADO DE MÉXICO

Toluca, Estado de México, a **cuatro de agosto del dos mil veinte**.

VISTAS para resolver las actuaciones del juicio administrativo número **1187/2019**, promovido por ██████████, por su propio derecho, en contra de la determinación emitida por el **TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA MUNICIPAL Y SÍNDICO MUNICIPAL, AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE IXTAPAN DE LA SAL, ESTADO DE MÉXICO**, y;

RESULTANDO

1. Mediante escrito presentado el veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, ante la Oficialía de Partes Común a la Primera y Séptima Salas Regionales de Jurisdicción Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, el actor demandó de la autoridad señalada en el proemio, la invalidez del siguiente acto:

"... en contra de la resolución de recurso de inconformidad de fecha diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, emitida por la... Síndico Municipal del Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal, en el expediente número ██████████, resolución que me fue notificada mediante instructivo y a través de mi abogado... en fecha dos de octubre del dos mil diecinueve..." (SIC)

2. A través del proveído de fecha veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, la Primera Sala Regional de Jurisdicción Ordinaria admitió a trámite la demanda y ordenó emplazar a las autoridades demandadas, asimismo, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por la parte actora en su ocurso inicial.

3. Con la promoción número de folio ██████████, presentada ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, la **TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA MUNICIPAL Y SÍNDICO MUNICIPAL, AMBAS DEL AYUNTAMIENTO DE IXTAPAN DE LA SAL, ESTADO DE MÉXICO**, formularon contestación a la demanda instaurada en su contra, y a través del proveído de fecha veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, se tuvo por contestada de manera oportuna, así como admitidas las pruebas que ofrecieron.

4. En fecha veinticinco de febrero de dos mil veinte, se llevó a cabo la audiencia de ley, con fundamento en los dispositivos 269 al 272 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, donde se hizo constar la integración de la Sala, la incomparecencia de las partes o persona alguna que

legalmente las representara, acto seguido se procedió al desahogo de las pruebas que fueron debidamente admitidas, las cuales se desahogaron dada su propia y especial naturaleza jurídica, una vez que no hubo prueba pendiente por desahogar se procedió a la etapa de alegatos, haciéndose constar que el Titular de la Consejería Jurídica de Ixtapan de la Sal, México, formuló por escrito conclusiones de alegatos, no así la diversa autoridad demandada ni la parte actora, teniéndose por perdido su derecho al no haberlos vertido de manera oral o por escrito, y, por último, dado el estado que guardaba el asunto, se ordenó pasar los autos a fin de dictar la sentencia que en derecho proceda.

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA DE LA SALA

Este Órgano de Legalidad, es competente para conocer, tramitar y resolver el juicio administrativo de conformidad con lo establecido en los preceptos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 41, 44 y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, 3, 4, 5, 36, y 38 de la Ley Orgánica de este Tribunal; 3 y 40 del Reglamento Interior de este Órgano Impartidor de Justicia Administrativa; 1.2 y 1.7 y por lo dispuesto en el Código Sustantivo de la Materia en su artículos 1, 3, 4, 22, 199, 229, 237, 269 y 273 del Código Adjetivo de la Materia.

Asimismo, el Licenciado Joel Alejandro Gutiérrez Toledano, se encuentra autorizado para conocer y resolver el asunto en términos del Acuerdo emitido mediante sesión extraordinaria número 4, de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, del treinta de enero de dos veinte, publicado en la Gaceta del Gobierno el treinta y uno de enero del mismo año.

II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESSEIMIENTO

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 264 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, las Salas Regionales de este Tribunal están facultadas para estudiar de oficio la actualización de alguna causa evidente de improcedencia o sobreseimiento que se advierta una vez contestada la demanda hasta la conclusión del procedimiento, criterio que encuentra sustento en la jurisprudencia 57 de este Órgano de justicia administrativa, cuyo rubro, texto y datos de identificación se transcribe a continuación:

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. FACULTAD PARA EXAMINARLA DE OFICIO.-Es conocido con amplitud el lineamiento de que la procedencia de todo juicio debe examinarse en forma previa, independientemente de que las partes la hayan o no alegado, por ser una cuestión de orden público. Por lo tanto, la Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado tienen la más amplia facultad para estudiar de oficio las causales de improcedencia o de sobreseimiento que queden acreditadas en el juicio o recurso de su conocimiento, después de que se haya contestado la demanda hasta la conclusión del procedimiento del referido juicio o recurso, conforme a los artículos 69, 77 y 78 de la Ley de Justicia Administrativa de la Entidad."



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



Precedentes

Recurso de Revisión número 61/990.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 14 de agosto de 1990, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión acumulados números 203/990, 212/990 y 213/990.- Resueltos en sesión de la Sala Superior de 16 de octubre de 1990, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 218/990.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 8 de noviembre de 1990, por unanimidad de tres votos.

NOTA: Los artículos 69, 77 y 78 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, corresponden a los numerales 264, 267 y 268, así mismo este concepto es regulado por el artículo 273 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México en vigor. La tesis jurisprudencial, fue aprobada por el pleno de la Sala Superior en Sesión del 4 de diciembre de 1990, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera, de fecha 8 de octubre de 1997.

En ese sentido, se advierte que por cuanto hace a la autoridad demandada denominada **TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA MUNICIPAL DE IXTAPAN DE LA SAL, ESTADO DE MÉXICO**, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XI, del artículo 267, en relación con el artículo 230, fracción II, inciso a), y el sobreseimiento en términos de la fracción II, del artículo 268, todos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, los cuales por ser de importancia se citan a su literalidad:

"**Artículo 267.**- El juicio ante el Tribunal es improcedente:

...

XI. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición constitucional o legal."

"**Artículo 230.**- Serán partes en el juicio:

...

II. El demandado. Tendrá ese carácter:

a) La autoridad estatal o municipal que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado."

"**Artículo 268.**- Procede el sobreseimiento del juicio:

...

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;"

Efectivamente, el acto impugnado, no fue emitido por el **TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA MUNICIPAL DE IXTAPAN DE LA SAL, ESTADO DE MÉXICO**, debiéndose tener como autoridad demandada a la que materialmente haya dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar el acto controvertido, en este caso, el **SINDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE IXTAPAN DE LA SAL, ESTADO DE MÉXICO**, sin que sea posible que intervengan con tal carácter otras autoridades distintas, así sean superiores jerárquicos de aquéllas.

Sirve de apoyo la Jurisprudencia 104 emitida por el pleno de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, que sostiene:

"**AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. QUIÉNES TIENEN ESTE CARÁCTER.**- Conforme a la fracción II del numeral 46 de la Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, tienen el carácter de demandadas en los juicios administrativos, las autoridades pertenecientes al Poder Ejecutivo del Estado, a los Municipios y a los Organismos Descentralizados de

naturaleza estatal y municipal, que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar el acto impugnado. En cambio, por mandato del propio precepto jurídico, en los juicios fiscales han de figurar adicionalmente como autoridades responsables el Secretario de Finanzas y Planeación del Gobierno Estatal o el Síndico Municipal, según la naturaleza del asunto de que se trate, en los casos en que no hayan dictado u ordenado el acto reclamado. Así, salvo la indicada particularidad en el renglón fiscal, en el procedimiento contencioso administrativo sólo pueden tenerse como autoridades demandadas a las que materialmente hayan dictado, ordenado, ejecutado o traten de ejecutar el acto controvertido, sin que sea posible que intervengan con tal carácter otras autoridades distintas, así sean superiores jerárquicos de aquéllas."

Recurso de Revisión número 74/988.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 18 de agosto de 1988, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 163/991.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 10 de septiembre de 1991, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 585/993.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 27 de enero de 1994, por unanimidad de tres votos.

NOTA: El artículo 46 fracción II de la abrogada Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, corresponde al numeral 230 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado en vigor, sin que en los juicios fiscales figuren adicionalmente como autoridades demandadas el Secretario de Finanzas y Plantación del Gobierno Estatal o el Síndico Municipal.

La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 8 de septiembre de 1994, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera, de fecha 8 de octubre de 1997.

Por tal motivo y con apoyo en los artículos 267 fracción XI 268 fracción II, en relación al 230 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, lo procedente es **SOBRESEER** en el Juicio Administrativo, únicamente por cuanto hace a la autoridad demandada **TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA MUNICIPAL DE IXTAPAN DE LA SAL, ESTADO DE MÉXICO**.

Por otra parte, se procede al estudio de la causal de improcedencia y sobreseimiento que hizo valer la autoridad demandada, consistente en que el acto impugnado, no afectar los intereses del actor.

La causal de improcedencia y sobreseimiento es infundado, puesto que los artículos 267, fracción IV, y 268, fracción II, de la Ley Adjetiva de la materia de la Entidad Federativa, literalmente disponen:

"**Artículo 267.-** El juicio ante el Tribunal es improcedente:

...

IV. Contra actos o las disposiciones generales que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor;..."

"**Artículo 268.-** Procede el sobreseimiento del juicio:

...

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;..."

Para una mejor comprensión de asunto es importen señalar que el interés jurídico se entiende como aquel derecho subjetivo derivado de la norma que permite a su titular acudir ante la autoridad competente para reclamar el cumplimiento de un derecho o de una obligación a cargo de una persona o del



Estado, mientras que el interés legítimo, es concebido como la afectación en la esfera jurídica del particular, por la simple emisión de un acto de autoridad.

En ese contexto, si la resolución impugnada se dictó en el recurso de inconformidad, por el Titular de la Consejería Municipal del Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal, Estado de México, el cual fue interpuesto por el accionante en contra del oficio [REDACTED] de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, es innegable el interés tanto jurídico, al estar dirigido a su persona la declaración unilateral de voluntad de la Administración Pública Municipal, que pudiera infringir, en su perjuicio, las disposiciones legales aplicables.

Dan apoyo, por lo que informan, los criterios jurisprudenciales SE-35 y SE-36 emitidos por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con el rubro, texto y antecedentes siguientes:

"INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS LEGÍTIMO EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE.- Al señalar el numeral 231 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado a las personas que pueden intervenir en el proceso administrativo, exige la tenencia de un interés jurídico o de un interés legítimo que funde su pretensión. Para tal efecto, tienen interés jurídico los titulares de un derecho subjetivo público, es decir, los gobernados que cuentan con la facultad legal de exigir a la administración pública la satisfacción de una solicitud concreta. Por su parte, tienen interés legítimo quienes invocan situaciones de hecho protegidas por el orden jurídico, tanto de un sujeto determinado como de los integrantes de un grupo de individuos, diferenciados del conjunto general de la sociedad. Como se observa, para que exista el interés jurídico es necesario que los gobernados sufran, en forma directa y real, una privación o molestia en sus derechos, propiedades o posesiones; en cambio, para que exista el interés legítimo es suficiente que los particulares, principalmente los pertenecientes a un grupo diferenciado de la sociedad, resulten afectados por actos contrarios a la ley, por lo que la tutela jurisdiccional de éste es mayor que la de aquél.

Recursos de Revisión acumulados números 54/998 y 56/998.- Resueltos en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 12 de febrero de 1998, por unanimidad de tres votos.

Recursos de Revisión acumulados números 86/998 y 91/998.- Resueltos en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 24 de febrero de 1998, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 491/998.- Resuelto en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 11 de agosto de 1998, por unanimidad de tres votos.

La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de 30 de septiembre de 1998, por unanimidad de siete votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No.68 Sección Segunda, de fecha 5 de octubre de 1998.

"INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS LEGÍTIMO EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO. LOS TIENEN LOS DESTINATARIOS DE UN ACTO ADMINISTRATIVO O FISCAL.- Conforme al artículo 231 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, sólo podrán intervenir en el juicio contencioso administrativo los particulares que tengan un interés jurídico o un interés legítimo que funde su pretensión, aclarando la propia norma, que tienen interés jurídico los titulares de un derecho subjetivo público, e interés legítimo quienes invoquen situaciones de hecho protegidas por el orden jurídico, tanto de un sujeto determinado como de los integrantes de un grupo de individuos, diferenciados del conjunto general de la sociedad. Tratándose de las personas a quienes se dirige un acto administrativo o fiscal, es evidente que tienen el interés jurídico o el interés legítimo para impugnar dicho acto, según el caso, precisamente por ser los destinatarios de una declaración unilateral de voluntad de la Administración Pública Estatal o Municipal, que pudiera infringir, en su perjuicio, las disposiciones legales aplicables."

Recurso de Revisión número 472/998.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 25 de agosto de 1998, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 540/998.- Resuelto en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 27 de agosto de 1998, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 579/998.- Resuelto en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 10 de septiembre de 1998, por unanimidad de tres votos.

La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de 30 de septiembre de 1998, por unanimidad de siete votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No.68 Sección Segunda, de fecha 5 de octubre de 1998.

De ahí que no se actualice la causal de improcedencia y sobreseimiento que propone la autoridad demandada.

III. FIJACION DE LALITIS

Precisado lo anterior, con apoyo en el artículo 273 fracción II, del Cuerpo Legal en Consulta, se procede a fijar la litis en el asunto, la cual se circunscribe a reconocer la validez o declarar la invalidez del siguiente acto:

"La resolución de fecha diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, dictada por la Síndico Municipal del Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal, Estado de México, dentro del Recurso Administrativo de Inconformidad número [REDACTED], mediante la cual se confirma el oficio [REDACTED], de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, emitido por el Titular de la Consejería Municipal del Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal, Estado de México, en respuesta al escrito de petición formulado por el actor en fecha dos de julio de dos mil diecinueve.

IV. CONCEPTOS DE INVALIDEZ

Los conceptos de invalidez que hace valer el accionante son en síntesis, los siguientes:

1. La autoridad demandada en la determinación impugnada no se allegó de las pruebas necesarias para emitir la respuesta correspondiente ya que no se realizó la visita física o inspección correspondiente en el bien inmueble de su propiedad a fin de determinar si se encuentra o no invadido por residuos sólidos así como lixiviados que emergen del sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos del municipio de Ixtapan de la Sal, Estado de México.
2. Que en el considerando tercero de la determinación impugnada se señaló que "... las documentales descritas y que se encuentran en el escrito de contestación oficio [REDACTED] ..." afirmación que resulta por demás ambigua e imprecisa, toda vez que en dicho escrito de contestación solo obran extractos de los oficios a que hacen referencia, más no así los oficios en sí mismos, agregando que dichos oficios nunca estuvieron a la vista, por lo que únicamente se limitó a conocer lo plasmado en el oficio de contestación [REDACTED].
3. Que en la determinación impugnada no se establecieron las disposiciones legales violadas contraviniendo lo dispuesto en la fracción IV del artículo 198 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.



4. Que la determinación carece de toda motivación y fundamentación, al no existir la visita física o inspección en el inmueble de su propiedad que permita determinar si existe o no invasión de residuos sólidos urbanos y lixiviados, limitándose únicamente a bordar el tema desde un aspecto general; así como vago, fundado en acciones realizadas en el sitio de disposición final de residuos sólidos de Ixtapan de la Sal, Estado de México.

En refutación a los conceptos de nulidad vertidos por el impetrante, la autoridad demandada refiriere en esencia que:

- Que la Consejería Jurídica Municipal, se allegó de las pruebas necesarias para emitir la respuesta, como son los oficios consistentes en [REDACTED] emitido por la Directora de Servicios Públicos y Medio Ambiente y [REDACTED] emitido por el Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano de Ixtapan de la Sal, así como la Cédula de Visita de Verificación realizada por la Secretaría de Medio Ambiente a través de la Dirección General de Manejo Integral de Residuos en conjunto con la Directora de Servicios Públicos y Medio Ambiente de fecha veinticuatro de junio de dos mil diecinueve.
- Para llevar a cabo los trabajos o acciones de las áreas administrativas del ayuntamiento de Ixtapan de la Sal, consistentes en la Dirección de Servicios Públicos y Medio Ambiente, la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano de Ixtapan de la Sal, México, así como la Secretaría de Medio Ambiente a través de la Dirección General de Manejo Integral de residuos, como autoridad estatal, en conjunto con la Directora de Servicios Públicos y Medio Ambiente, en fecha veinticuatro de julio de dos mil diecinueve, se constituyeron físicamente en el predio en el cual se encuentra el sitio de disposición final de residuos urbanos del municipio de Ixtapan de la Sal, México, los cuales realizaron los trabajos, tareas, acciones e inspecciones en el inmueble referido el cual se encuentra el sitio de disposición final de residuos urbanos del Municipio, lo que constituyeron elementos a efecto de que se diera contestación a la petición del actor mediante el oficio [REDACTED], debidamente fundada y motivada.

V. ESTUDIO DE FONDO

Analizados los argumentos de disensos expresados por la parte actora, su refutación por parte de la autoridad demandada, valoradas las pruebas aportadas por las partes, conforme a las reglas de la lógica y de la sana crítica, según lo disponen los artículos 95 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, esta Juzgador arriba a la conclusión, de que asiste razón jurídica al actor.

Se afirma lo anterior, porque la determinación de fecha diecisiete de septiembre

de dos mil diecinueve, dictada por la Síndico Municipal del Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal, Estado de México, en el Recurso Administrativo de Inconformidad [REDACTED], mediante la cual se determinó que era procedente confirmar el oficio [REDACTED], de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, emitido por el Titular de la Consejería Municipal del mismo Ayuntamiento, en respuesta al escrito de petición formulado por el actor en fecha dos de julio de dos mil diecinueve¹, no cumple con los requisitos contenidos en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 198 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que en su parte de interés establecen:

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."

"Artículo 198.- En la resolución expresa que decida el recurso planteado, se contendrán los siguientes elementos:

I. El examen de todas y cada uno de las cuestiones hechas valer por el recurrente, salvo que una o algunas sean suficientes para desvirtuar la validez del acto impugnado;

II. El examen y la valorización de las pruebas aportadas;

III. La mención de las disposiciones legales que la sustenten;

IV. La suplencia de la deficiencia de la queja del recurrente, pero sin cambiar los hechos planteados; y

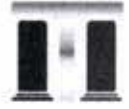
V. La expresión en los puntos resolutive de la reposición del procedimiento que se ordene; los actos cuya validez se reconozca o cuya invalidez se declare; los términos de la modificación del acto impugnado; la condena que en su caso se decrete y, de ser posible los efectos de la resolución."

El primero de los preceptos legales, consagra la garantía de legalidad, que todo acto de autoridad ya sea privativo o de molestia debe contener a efecto de otorgar a su destinatario la oportunidad de conocer las razones que asisten a la autoridad emisora para justificar su acto, así el texto Constitucional resulta imperativo para que las autoridades expresen tanto las disposiciones legales aplicables al caso como las circunstancias, motivos o razonamientos que hayan tomado en cuenta para su formulación, debiendo existir adecuación entre tales normas y motivos, mientras que el segundo de los dispositivos aludidos, establece las reglas que deberán considerarse al momento de resolver el recurso de inconformidad; elementos que no fueron acatados por la Síndico Municipal de del Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal, Estado de México, al emitir la determinación de fecha diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve.

En efecto, de los antecedentes del asunto que se resuelve, se tiene que mediante escrito de fecha dos de julio de dos mil diecinueve², el actor solicitó del Ayuntamiento Constitucional de Ixtapan de Sal, Estado de México, el pago por concepto de indemnización y/o compensación y reparación del daño ocasionados al bien inmueble de su propiedad denominado [REDACTED] por el mal manejo del sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos de dicho

¹ Visible a fojas 89-97 del expediente actual.

² Visible a fojas 52-53 del expediente actual.



municipio, por la cantidad de [REDACTED]

En respuesta a dicha solicitud, el Titular de la Consejería Municipal del Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal, Estado de México, emitió el oficio número [REDACTED], de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecinueve³, por el cual, le comunica que *“no ha lugar de otorgar a su favor indemnización y/o compensación y reparación del daño, por los supuestos daños ocasionados al bien inmueble de su propiedad denominado [REDACTED] por el mal manejo de residuos sólidos del Municipio de Ixtapan de la Sal.”*

Ante la negativa del Director de Desarrollo Económico Municipal de San Mateo Texcalyacac, México, el actor interpuso recurso administrativo de inconformidad⁴, haciendo valer como conceptos de invalidez los siguientes:

- En la resolución emitida por la Consejería Jurídica Municipal se encuentran insertos extractos de oficios donde se hace mención de los supuestos trabajos y acciones realizadas para prevenir y controlar la **contaminación por residuos** urbanos; las cuales no fueron exhibidas limitándose a invocar extractos de oficios presuntamente dirigidos al área jurídica, mismos que nunca se pusieron a la vista, para estar en posibilidad de manifestar lo que derecho conviniese, por lo que el acto no está debidamente motivación y fundamentación.
- El oficio recurrido es omiso en señalar la ubicación donde presuntamente se realizaron acciones de prevención, ya que la contestación no hace mención sobre la dirección del inmueble o siquiera de la ubicación del relleno sanitario municipal que está en colindancia.
- La autoridad refiere en la respuesta recurrida que: “De lo anterior no se aprecia daño al inmueble que precisa” afirmación que es a todas luces infundada y sin motivación alguna, pues la autoridad erróneamente deduce que por las acciones que según su dicho se realizan en el tiradero a cielo abierto y/o relleno sanitario se ha dejado de causar daño a su inmueble evitando la migración de residuos urbanos hacia el mismo; sin embargo, la misma autoridad reconoce tácitamente que se vio obligada a realizar trabajos diversos para el desazolve de trapas de basura y construcción de algunas trampas más, con lo que se evidencia efectivamente emigran residuos sólidos hacia el inmueble de su propiedad.
- La autoridad fue omisa en realizar cualquier visita de inspección en el inmueble de su propiedad para determinar si existen o no los daños a que hace referencia en su escrito inicial, y se insiste, si la autoridad no realizó visitas de inspección en el inmueble de su propiedad ¿En qué se basa para afirmar que “no se aprecia daño al inmueble que precisa”?
- El oficio carece de toda motivación y fundamentación legal, así como los medios probatorios que sustenten y acrediten los argumentos vertidos por la Consejería Jurídica; asimismo, se advierte la ausencia de análisis y estudio de fondo.

³ Visible a fojas 63-64 del expediente actual.

⁴ Visible a fojas 68-73 del expediente actual.

En función de lo anterior, la Síndico Municipal del Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal, Estado de México, determinó en lo que interesa que la contestación a la petición se hizo apegada derecho, en tiempo y forma, apegada a la realidad y a la legalidad; que aun y cuando, se alega que el contenido del oficio [REDACTED] de fecha treinta y uno de julio del dos mil diecinueve causa perjuicio al recurrente, más relevante resulta que no controvierte el fundamento esencial del mismo; que el recurrente no ataca el fundamento legal ni el argumento central de lo impugnado, ni expresa un razonamiento legal por el cual se pueda estimar que tal determinación es violatoria de la ley; que en relación a las pruebas aportadas, el recurrente no desvirtúa lo aseverado en el oficio que recurre, ni mucho menos son suficientes para lo pretendido y resultan inverosímiles e intrascendentes; lo que conlleva a determinar que el oficio de contestación, se encuentra ajustado a derecho, motivo por el cual se confirma en cada una de sus partes.

No obstante, entre los objetivos del recurso de inconformidad esta ***“El examen de todas y cada uno de las cuestiones hechas valer por el recurrente, salvo que una o algunas sean suficientes para desvirtuar la validez del acto impugnado”***, entonces, es evidente que la autoridad demandada al resolver el recurso de inconformidad dejó considerar el agravio que el recurrente hizo valer en el sentido de que el oficio carecía de los requisitos de motivación y fundamentación que todo acto de autoridad debe contener, esto en términos del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, en la determinación de fecha diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, se deja de hacer *“el examen y la valoración de las pruebas aportadas”* puesto que no basta con referir que no son suficientes para lo pretendido o que resultan inverosímiles e intrascendentes, sin antes hacer un análisis de las pruebas rendidas o de las que obran en el expediente, tanto en lo individual como en su conjunto, aplicando las reglas de la lógica y de la sana crítica, determinando el valor de las mismas, unas enfrente de las otras y fijar el resultado final de la valoración, en términos del artículo 95 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Actividad que dejó de realizar la autoridad demandada, a partir de cuando menos dos enfoques, uno relacionado con el continente y el otro con el contenido, el primero de los cuales tiene como propósito definir qué autoridad formal tiene el respectivo elemento de juicio para la demostración de hechos en general.

Esto se logrará al conocerse qué tipo de prueba está valorándose, pues la ley asigna a los objetos demostrativos un valor probatorio pleno o relativo, previa su clasificación en diversas especies (documentos públicos, privados, testimoniales, dictámenes periciales, etcétera.), derivada de aspectos adjetivos de aquéllos, tales como su procedimiento y condiciones de elaboración, su autor y en general lo atinente a su génesis.

El segundo de los enfoques en alusión está vinculado con la capacidad de la correspondiente probanza, como medio para acreditar la realización de hechos particulares, concretamente los afirmados por las partes. A través de aquél el juzgador buscará establecer cuáles hechos quedan demostrados mediante la



prueba de que se trate, lo que se conseguirá al examinar el contenido de la misma, reconociéndose así su alcance probatorio.

Así se deduce que el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración; a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados.

Sin que obste decir, que la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido; de ahí que si éste es completamente ilegible, entonces nada demuestra, sin importar a quién sea imputable tal deficiencia o aquélla de que se trate.

Época: Octava Época, Registro: 394872, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo VI, ParteTCC, Materia(s): Común, Tesis: 916, Página: 629

"PRUEBA. ANALISIS Y VALORACION. Para analizar y valorar determinada prueba, no es suficiente citarla, sino que debe ser objeto de cuidadoso examen con la conclusión de si es o no eficaz para demostrar los hechos o la finalidad que con ella se persigue, además de expresarse la razón que justifique la conclusión a que se llegue."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.
Octava Época:

Amparo directo 264/91. José Luis Lechuga López. 21 de agosto de 1991. Unanimidad de votos.

Amparo directo 354/91. Luis Nicolás Águila Solís. 11 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos.

Amparo directo 400/91. Blanca Elia Flores Flores. 25 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos.

Amparo directo 573/91. Rafael Guzmán Pineda. 22 de abril de 1992. Unanimidad de votos.

Amparo directo 301/92. Enrique Jerónimo Reyes Zamorano. 25 de agosto de 1992. Unanimidad de votos.

NOTA: Tesis VI.2o.J/217, Gaceta número 58, pág. 55; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo X-Octubre, pág. 251.

Aunado a lo anterior, uno de los agravios que hizo valer el recurrente ante la autoridad demandada consistió en que la autoridad de origen fue omisa realizar cualquier visita física o inspección en el bien inmueble de su propiedad a fin de determinar si – en el predio de su propiedad – se encuentra o no invadido por residuos sólidos así como lixiviados que emergen del sitio de disposición final del municipio de Ixtapan de la Sal, Estado de México, lo cual contraviene lo dispuesto por el artículo 33 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que dispone que las autoridades administrativas podrán decretar, en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del caso, la práctica, repetición o ampliación de cualquiera diligencia probatoria, o bien acordar la exhibición o desahogo de pruebas, siempre que se estimen necesarias y sean

conducentes para el conocimiento de la verdad sobre el asunto, notificando oportunamente a las partes, a fin de que puedan intervenir, si así conviene a sus intereses.

Y si bien, obra en autos la inspección ocular a cargo del Actuario adscrito a esta Primera Sala Regional de Toluca, México, de fecha veintidós de noviembre de dos mil diecinueve⁵, en el inmueble ubicado en [REDACTED] Municipio de Ixtapan de la Sal, Estado de México, donde se hace constar entre otras cosas: ***“que el bien inmueble propiedad del ayuntamiento colinda con el bien de la parte actora”*** y que ***“no se aprecia invasión por residuos sólidos... (basura) y de ningún otro tipo que invada dicho bien inmueble...”*** y que a la misma ***“no se presentó persona alguna que representara a la parte actora”***; cierto es, que no se advierte si el sitio de disposición final de residuos urbanos en el Municipio de Ixtapan de la Sal, Estado de México, cuenta o no con los requerimientos mínimos para su funcionamiento, tal como lo planteó el actor desde su escrito de petición.

Finalmente, aunque la autoridad demandada considerara que el recurrente no controvertía adecuadamente el oficio de respuesta o que no atacaba el fundamento legal ni el argumento central de lo impugnado, ni expresaba un razonamiento legal por el cual se pueda estimar que tal determinación era violatoria de la ley, el artículo 189 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México⁶, excluye de los requisitos formales que debe satisfacer el escrito de interposición del recurso de inconformidad, a los conceptos de invalidez del acto impugnado, es decir, no exige la mención de los argumentos o razonamientos jurídicos tendentes a demostrar la ilegalidad del acto controvertido, o en otras palabras, según la indicada norma, es innecesario que el gobernado invoque en el recurso los preceptos legales transgredidos por el acto reclamado, siendo suficiente que proporcione los hechos, para que la autoridad aplique el derecho.

Sirve de apoyo por lo que informa, la tesis jurisprudencial número 53, emitida por el pleno de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con el rubro, texto y antecedentes siguientes:

“CONCEPTOS DE INVALIDEZ DEL ACTO IMPUGNADO. NO ES NECESARIO QUE SE EXPRESEN EN EL ESCRITO DE DEMANDA. - El artículo 61 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado excluye de los requisitos formales que debe satisfacer el escrito de demanda del juicio contencioso administrativo, a los conceptos de invalidez del acto impugnado, es decir, no exige la mención de los argumentos o razonamientos jurídicos tendentes a demostrar la ilegalidad del acto controvertido. En otras palabras, según la indicada norma, es innecesario que el gobernado invoque en la demanda los preceptos legales transgredidos por el acto reclamado, siendo suficiente que proporcione

⁵ Visible a fojas 27-29 del expediente actual.

⁶ “Artículo 189.- El escrito de interposición del recurso deberá llenar los siguientes requisitos formales: I. El nombre y domicilio del recurrente para recibir notificaciones y, en su caso, de quien promueva en su nombre; II. La resolución impugnada; III. El nombre y domicilio del tercer interesado, si lo hubiere; IV. Las pretensiones que se deducen; V. La fecha en que se notificó o se tuvo conocimiento del acto impugnado; VI. Los hechos que sustenten la impugnación del recurrente; VII. Las disposiciones legales violadas, de ser posible; VIII. Las pruebas que se ofrezcan; y IX. La solicitud de suspensión del acto impugnado, en su caso.”



los hechos, para que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo aplique el derecho. Consecuentemente, resulta inadmisibles que la inexistencia o la insuficiencia de los conceptos de invalidez sea causal de improcedencia del juicio administrativo o fiscal."

Recursos de Revisión acumulados números 75/990 y 81/990.- Resueltos en sesión de la Sala Superior de 19 de julio de 1990, por unanimidad de tres votos.

Recursos de Revisión acumulados números 97/990 y 98/990.- Resueltos en sesión de la Sala Superior de 4 de septiembre de 1990, por unanimidad de tres votos.

Recursos de Revisión acumulados números 171/990 y 182/990 a 186/990.- Resueltos en sesión de la Sala Superior de 5 de septiembre de 1990, por unanimidad de tres votos.

NOTA: El artículo 61 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, corresponde al numeral 239 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado en vigor.

La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 23 de octubre de 1990, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera, de fecha 8 de octubre de 1997.

En las relatadas circunstancias, con fundamento en los artículos 1.8 fracciones VIII y IX, 1.11, fracciones I, del Código Administrativo del Estado de México, se **DECLARAR LA INVALIDEZ** de la resolución de fecha diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, dictada por la Síndico Municipal del Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal, Estado de México, en el Recurso Administrativo de Inconformidad [REDACTED]

VI. CONDENA

Atento a la declaratoria de invalidez, y de conformidad a lo establecido por el artículo 276 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, a efecto de salvaguardar el derecho afectado a la particular demandante, se condena a la autoridad demandada Síndico Municipal del Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal, Estado de México a:

- Dejar insubsistente la resolución impugnada.
- Conforme a sus facultades, emita otra determinación en que atienda el examen de todas y cada una de las cuestiones hechas valer por el recurrente, el examen y la valoración de las pruebas aportadas, en caso de ser necesario suplir la deficiencia de la queja del recurrente, sin cambiar los hechos planteados; y resolver sobre la validez o invalidez del oficio [REDACTED] de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, emitido por el Titular de la Consejería Municipal del Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal, Estado de México, debiendo atender de manera integral la solicitud realizada por el actor, en la inteligencia de que podrá decretar la práctica, repetición o ampliación de cualquiera diligencia probatoria, o bien acordar la exhibición o desahogo de pruebas, siempre que se estimen necesarias y sean conducentes para el conocimiento de la verdad sobre el asunto, notificando oportunamente a las partes, a fin de que puedan intervenir, si así conviene a sus intereses.
- Notificar el acto en términos de los artículos 25 fracción I y 26 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Lo que deberá realizar en un plazo de **cinco días hábiles** siguientes al en que quede firme esta sentencia e informar sobre el cumplimiento de lo aquí ordenado en un diverso plazo de **tres días hábiles** a su acatamiento, apercibido que ante su omisión, se hará uso de alguno de los medios de apremio que establece el artículo 280 del Código Procedimental de la Materia Local.

En mérito de lo expuesto y fundado; se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **DECRETA EL SOBRESEIMIENTO** en el juicio administrativo por cuanto hace a la autoridad demandada denominada Titular de la Consejería Jurídica Municipal de Ixtapan de la Sal, Estado de México, por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución.

SEGUNDO. Es infundada la causa de improcedencia y sobreseimiento que hizo valer la autoridad demandada, lo anterior derivado de los razonamientos asentados en el Considerando Segundo de esta resolución.

TERCERO. Se **DECLARA LA INVALIDEZ** de la resolución de fecha diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, dictada por la Síndico Municipal del Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal, Estado de México, dentro del Recurso Administrativo de Inconformidad [REDACTED]

CUARTO. Se condena a la Síndico Municipal del Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal, Estado de México a dar estricto cumplimiento a lo ordenado en el Considerando Séptimo de esta resolución.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió y firma el Secretario de Acuerdos en funciones de Magistrado de la Primera Sala Regional de este Organismo Jurisdiccional, designado mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en fecha catorce de enero del año en curso, entrando en funciones el cuatro de febrero del año que transcurre, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

ENCARGADO DEL DESPACHO



**LIC. JOEL ALEJANDRO
GUTIÉRREZ TOLEDANO**

SECRETARIA



**LIC. CHRISTIAN GUZMÁN
HERNÁNDEZ**

La que suscribe, Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala Regional de Jurisdicción Ordinaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con fundamento en las fracciones IV y V, del artículo 57 de la Ley Orgánica de dicho Tribunal, **CERTIFICA** que el texto y firmas contenidas en la presente hoja, forman parte integrante de la sentencia dictada en fecha cuatro de agosto del dos mil veinte, dentro del expediente del juicio administrativo número **1187/2019**.

HCP

ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable.